



ACTA CORRESPONDIENTE A LA VIGÉSIMA PRIMERA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en la sala de juntas **Bienestar**, ubicada en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso. -----

**Desahogo del Primer punto del Orden del día.** El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, quien fue designado con antelación como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

El Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández, Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo de Bienestar, quien fue designado previamente como suplente en las sesiones del Comité de Transparencia. -----

La Lic. Mariana Elizabeth Lugo López Cano, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

1

**Desahogo del Segundo punto del Orden del día.** Una vez verificada la existencia de quórum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día contenido en la convocatoria respectiva, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes presentes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:-----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

**Desahogo del Tercer punto del Orden del día.** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de información como reservada, propuesta por la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, respecto del oficio número 613.UPRI/667/2017,y en consecuencia, la aprobación de la versión pública del oficio mencionado, relacionado con el recurso de revisión RRA 13732/24, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330025824001755, **por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI). Lo anterior, con fundamento en los artículos 100, 103, 104, 106 y 113, fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), 97, 98, 100, 102, 104, 105, último párrafo, 106, 108, 110, fracciones VII y XII, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo sexto, Trigésimo primero, Trigésimo tercero,



Trigésimo cuarto y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas expone a los presentes que, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de este Órgano Colegiado<sup>1</sup>, celebrada el pasado treinta y uno de octubre, se analizó y votó la clasificación de la información reservada en su totalidad de los oficios requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330025824001755, que derivó en el recurso de revisión RRA 13732/24, propuesta por la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo. -----

En ese orden de ideas, el pasado veintinueve de octubre la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos correspondientes. -----

Así, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 13732/24, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

*"(...) este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar e instruirle a que a efecto de que conceda acceso al oficio 613.UPRI/667/2017, del 16 de noviembre de 2017 suscrito por la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el **Resolutivo Segundo** de la presente resolución.*

(...)

**SEGUNDO.** *Se instruye al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:*

- A.** *Conceda acceso al particular al oficio 613.UPRI/667/2017, de 16 de noviembre de 2017 suscrito por la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales.*

*En el supuesto de que el documento contenga información clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá atender a lo establecido en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando el mismo en versión pública, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales.*

<sup>1</sup> La cual puede ser consultada en la siguiente liga electrónica [https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/BIENESTAR-DOCS/Acceso\\_Informacion/Actas/2024/Acta\\_17a\\_Sesion\\_Ext\\_2024.pdf](https://www.bienestar.gob.mx/pb/images/BIENESTAR-DOCS/Acceso_Informacion/Actas/2024/Acta_17a_Sesion_Ext_2024.pdf)



*La información deberá ser puesta a disposición de la parte recurrente en copia certificada, al ser esta la modalidad elegida, debiendo considerar que de conformidad a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tratándose de copias certificadas, las primeras 20 (veinte) fojas útiles, deberán ser entregadas de forma gratuita.*

*Asimismo, deberá ponerla a su disposición en la Unidad de Transparencia o la Oficina Habilitada para tal efecto más cercana al domicilio de la parte solicitante y ofrecer el envío a domicilio previo pago de derechos.” (sic)*

Así, a través del oficio número UT/2956/2024, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, manifestarse y atender la resolución en comento. -----

En ese tenor, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, mediante el oficio BIE/UPEPD/700/DRI/354/2024, informó lo siguiente:

*“(…) me permito solicitar al Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como los numerales Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la APROBACIÓN de la versión pública del oficio 613.UPRI/667/2017, de fecha 16 de noviembre de 2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales (UPRI), que se anexa al presente, a efecto de que se deba de tener por cumplida la sentencia del INAI en el Resolutivo Segundo del RRA 13732/24.*

*En cumplimiento al artículo 118 de la LFTAIP, es importante indicar que el contenido de la información testada en la versión pública, sometida a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, versa sobre los procesos y procedimientos de inducción, operación, seguimiento, administración y control, presentados por las Universidades Tecnológica de Nezahualcóyotl, Politécnica de Texcoco y Tecnológica del Sur del Estado de México, para dar cumplimiento a los convenios de coordinación celebrados con la entonces Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales.*

*Si bien es cierto que el oficio 613.UPRI/667/2017 fue generado en cumplimiento al Pliego de Observaciones 074/2017 con clave 15-0-20100-12-1639-003 correspondiente a la práctica de la Auditoría 1639, es evidente que, las observaciones de la citada Auditoría, derivaron en un procedimiento de*



*investigación a cargo de la Procuraduría General de la República (PGR), ahora Fiscalía General de la República (FGR), como se demuestra mediante el oficio número UAF/DGPP/410/3048/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Dirección General Programación y Presupuesto y dirigido a la entonces UPRI, actualmente Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo (se anexa copia para pronta referencia). En dicho oficio se informó que el Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social (ahora Secretaría de Bienestar) y la Universidad Autónoma del estado de Morelos, suscrito el 02 de junio de 2014, dio lugar a un procedimiento resarcitorio ante la FGR, y del cual esta Unidad Administrativa aún no ha sido notificada sobre la conclusión, caducidad o prescripción de dicho procedimiento.*

*Derivado de lo anterior, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, la reserva parcial de la información contenida en el oficio 613.UPRI/667/2017, y sea CONFIRMADA de conformidad a lo dispuesto por la LGTAIP, en el Capítulo II, Artículo 113, fracción XII.*

*'Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y  
(...)*

*Así como, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo II, Artículo 110, fracción XII.*

*'Artículo 110: Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
(...)*

*XII. "Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y'  
(...)*

*De igual forma, y como se establece en el artículo Trigésimo primero, del 'ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la*



información, así como para la elaboración de versiones públicas', que a la letra se lee:

*Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público a su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño'.*

*Por ello, la clasificación parcial de reserva a la información contenida en el oficio número 613.UPRI/667/2017, es fundamental para no entorpecer el proceso de investigación, y que la autoridad ministerial pueda realizar la investigación libre de obstáculos y su desarrollo sea de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable; este enfoque se sustenta en el principio de legalidad y el derecho a un debido proceso, garantizando que las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad ministerial, se realicen sin interferencias que comprometan el curso de las mismas. Es aplicable lo dispuesto por los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 225 fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), mismos que se transcriben:*

5

*Artículo 218.- Reserva de los actos de investigación*

*Los registros de la investigación, así como **todos los documentos**, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos**, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*(...)*

*En esta tesitura, únicamente las partes podrán tener acceso a los documentos, constancias o información que obren en un procedimiento de investigación, tal como lo establece el precepto transcrito; este enfoque se sustenta en el principio de legalidad y el derecho a un debido proceso, garantizando que las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad ministerial, se realicen sin interferencias que comprometan el curso de las mismas.*

*Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*



(...)

*XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

(...)

*Es el caso que, la divulgación de la información contenida en dicho oficio, no sólo provocaría el riesgo de obstaculizar o entorpecer la función de la autoridad que lleva a cabo la investigación, sino que además existe la obligación de los servidores públicos por resguardar la información contenida en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, pues atentaría contra la secrecía y sigilo administrativos y, por ende, cometer el delito contra la administración de justicia, de conformidad con el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, transcrito supra líneas.*

*En cumplimiento al artículo 104 de la LGTAIP, se proporciona la siguiente prueba de daño:*

6

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

- a) *Riesgo Real. La difusión de la información testada en el oficio 613.UPRI/667/2017 se encuentra inmersa en un proceso de investigación por parte de la Fiscalía General de la República (FGR), por lo que dar a conocer el contenido de la expresión documental en cuestión compromete el curso de dicha investigación.*
- b) *Riesgo Demostrable. La entrega del oficio requerido, es suficiente para dar a conocer información materia de la investigación ministerial, y se podría llegar a conocer las posibles vías de investigación a cargo de la autoridad competente y, en consecuencia, alterar el curso de la misma.*

*Asimismo, obra como antecedente el oficio número UAF/DGPP/410/3048/2019 de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Dirección General Programación y Presupuesto y dirigido a la entonces Unidad de Planeación y Relaciones Internacionales (UPRI), mediante el cual se demuestra que existe en trámite el procedimiento resarcitorio ante la Fiscalía General de la República, del cual esta Unidad Administrativa aún no ha sido notificada sobre la conclusión, caducidad o prescripción de dicho procedimiento.*



- c) *Riesgo Identificable. Divulgar la información contenida en el oficio en cuestión, provocaría el riesgo de obstaculizar las actividades de la autoridad que lleva a cabo la investigación, así como entorpecer la identificación de posibles responsabilidades penales atribuibles a los servidores públicos que intervinieron en la firma de los convenios celebrados entre la entonces Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar, y distintas universidades públicas.*

*Por lo tanto, resulta necesario reservar parcialmente la información contenida en el oficio número 613.UPRI/667/2017, dado que, hasta la fecha no se cuenta con una notificación de autoridad competente que informe sobre la conclusión, caducidad o prescripción del procedimiento resarcitorio.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y.*

*Al respecto, y como se mencionó anteriormente, la difusión del documento referido, el cual se encuentra en un procedimiento resarcitorio, representa un riesgo significativo, ya que podría obstaculizar y alterar el curso de las funciones del Ministerio Público, como Representante Social, pues se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.*

*Conviene señalar que derivado de los trabajos de auditoría por parte de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), se inició un proceso de investigación a cargo de autoridad ministerial, que como servidores públicos estamos obligados de no divulgar a quien no tenga derecho en el acceso a la información, y permitir que la autoridad investigadora competente, lleve a cabo la investigación de probables conductas delictivas, sin que se interfiera en la conclusión del procedimiento de investigación ministerial.*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Como se señaló con anterioridad, se considera pertinente reservar parcialmente la información en cuestión, dado que se encuentra inmersa en un procedimiento resarcitorio cuyo objetivo es determinar la existencia de posible responsabilidad penal de los servidores públicos involucrados.*

*La reserva parcial de esta información es fundamental para evitar un perjuicio en la divulgación de información que de acuerdo a la LGTAIP debe clasificarse, y con*



*ello garantizar el desarrollo del procedimiento de investigación apegado a lo establecido en la normatividad aplicable. Este enfoque se sustenta en el principio de legalidad y el derecho a un debido proceso, a efecto de que las investigaciones se realicen sin interferencias que puedan comprometer su integridad.*

*Finalmente, por los elementos anteriormente expuestos, se justifica plenamente la reserva parcial del oficio número 613.UPRI/667/2017 con fundamento en el Capítulo II, Artículo 113, fracción XII de la LGTAIP, así como en el Capítulo II, Artículo 110, fracción XII de la LFTAIP. Por lo anterior, solicito al Comité de Transparencia la APROBACIÓN de la versión pública que se pondrá a disposición del recurrente y con ello se tenga a esta unidad administrativa por cumplida la resolución del Recurso de Revisión 13732/24, que fue interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número de folio 330025824001755." (sic)*

Adicional a lo anterior, mediante alcance a través del oficio número BIE/UPEPD/700/DRI/356/2024, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, informó lo siguiente:

*"(...) me permito anexar la copia simple certificada del acuse original del oficio 613.UPRI/667/2017 en versión pública, a efecto de dar cumplimiento con el Resolutivo Segundo de la resolución en el recurso de revisión citado (...) Asimismo, se considera oportuno robustecer el fundamento de la reserva parcial del oficio número 613.UPRI/667/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, con fundamento en el Capítulo II, Artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en el Capítulo II, Artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se transcriben a continuación:*

**LGTAIP**

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*...'*

**LFTAIP**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*



...

*De igual forma, el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra se lee:*

*'Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.'*

*De acuerdo con lo anterior, la información en cuestión se debe clasificar como reservada parcialmente, pues dio lugar a un procedimiento resarcitorio ante la FGR, y del cual esta Unidad Administrativa aún no ha sido notificada sobre la conclusión, caducidad o prescripción de dicho procedimiento, este enfoque se sustenta en el principio de legalidad y el derecho a un debido proceso, garantizando que las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad ministerial, se realicen sin obstrucciones que comprometan el curso de las mismas, por lo que su divulgación podría obstruir la prevención de los delitos, y encuadrar lo señalado en el artículo 225 del Código Penal Federal, en el que se prevé lo siguiente:*

*Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:  
(...)*

*XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso*



penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;  
(...)

*Es el caso que, la divulgación de la información contenida en dicho oficio, no sólo provocaría el riesgo de obstruir la función de la autoridad que lleva a cabo la investigación, sino que además existe la obligación de los servidores públicos por resguardar la información contenida en las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, pues atentaría contra la secrecía y sigilo administrativos y, por ende, cometer el delito contra la administración de justicia, de conformidad con el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, transcrito supra líneas.” (sic)*

Bajo tales circunstancias, la Unidad de Transparencia informó, el pasado diez de diciembre, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del INAI, el cumplimiento dado por la unidad administrativa citada, a la resolución en comento, y que en la próxima sesión del Comité de Transparencia se discutiría y votaría el presente asunto. -----

10

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 106 y 113, fracciones VII y XII, de la LGTAIP, y 97, 98, 100, 102, 104, 105, último párrafo, 106, 108, 110, fracciones VII y XII, y 118 de la LFTAIP, así como de los lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo sexto, Trigésimo primero, Trigésimo tercero, Trigésimo cuarto y Quincuagésimo de los Lineamientos de Clasificación y Versiones Públicas, se determina lo siguiente: -----

<p><b>ACUERDO</b> <b>CT/EXT/21/2024/01</b></p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la <b>CLASIFICACIÓN DE RESERVA PARCIAL</b> propuesta por la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, respecto del oficio número 613.UPRI/667/2017, y, en consecuencia, <b>SE APRUEBA</b> la versión pública del citado oficio, testando únicamente la información que pueda obstruir la función de la autoridad ministerial que lleva a cabo la investigación en materia penal, relacionada con este documento, emitiéndose esta versión pública en cumplimiento del recurso de revisión RRA 13732/24, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330025824001755, <b>por instrucción del Pleno del INAI.</b> -----</p> <p>Se <b>aprueba por unanimidad de los presentes</b> este acuerdo. ----</p>
--	--

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page.



No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con catorce minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

Integrantes del Comité de Transparencia  
Presentes

Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas  
En su calidad de Suplente del Abogado General y Comisionado  
para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar

Dr. Miguel Ángel Cedillo Hernández  
Titular del Área de Especialidad en Control  
Interno en el Ramo de Bienestar, en su  
calidad de Suplente.

Lic. Mariana Elizabeth Lugo López Cano  
Titular del Área de Coordinación de Archivos  
de la Secretaría de Bienestar, en su calidad  
de Miembro Propietario.

Las presentes firmas son parte del acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2024.